

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 2 de junio de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso al demandado MARTIN ANDRES NEGRET PADILLA, anexando la certificación de entrega de demanda y auto que libro mandamiento al demandado, a través de la empresa de correo certificado PRONTICOURIER anexando copia de la demanda y sus anexos; y mandamiento de pago debidamente cotejado, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8
APODERADO: REMBERO LUIS HERNANDEZ NIÑO C.C. NO. 72.126.339
DEMANDADO: MARTIN ANDRES NEGRET PADILLA C.C 1.064.977.543
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00039-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor MARTIN ANDRES NEGRET PADILLA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, **BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8**, representado legalmente por **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO** y judicialmente por el doctor **REMBERO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, y a cargo del señor **MARTIN ANDRES NEGRET PADILLA**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° **1.064.977.543**, presentó demanda **EJECUTIVA CON ACCION REAL DE MENOR CUANTIA**, librándose mandamiento de pago en fecha 23 de febrero de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

–PAGARE No. 4866470212638522

–TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATROPESOS MTE (\$3.745.464.00), por concepto de capital.

–CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$172.388.00) mil pesos por concepto de interese remuneratorios, más los interés moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, cobrados a partir del 24 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

–PAGARE No. 027156110000583.

—La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MTE. (\$44.687.500.00), por conceptos capital.

—Intereses remuneratorios o corrientes pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré acompañado como título de recaudo, cobrados desde el 24 de noviembre de 2020, hasta el 26 de agosto de 2021, a razón del 10.97% puntos tasa efectiva anual.

—Intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, cobrados a partir del 27 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

—La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MTE. (\$ 2.275.310.00), por otros conceptos valor pactado en el pagaré.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificados por aviso a través de la empresa de mensajería certificada PRONTICOURIER anexando copia de la demanda y sus anexos; y mandamiento de pago debidamente cotejado, la cual obtuvo resultado de positivo el día 08 de abril de 2022 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor MARTIN ANDRES NEGRET PADILLA, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.064.977.543, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señor MARTIN ANDRES NEGRET PADILLA, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.064.977.543, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$4.843.296.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d9036c23b47e17eb100965b3ec9701630dfecc162c01b7b7472af32f6fd2cb

Documento firmado electrónicamente en 02-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>